

## R-DCA-500-2016

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.** San José, a las trece horas cuarenta y tres minutos del dieciséis de junio de dos mil dieciséis.-----

**Recurso de apelación** interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA CONTEK S.A.** en contra del acto de readjudicación de la **LICITACION PUBLICA NACIONAL 2015LN-000002-0001400001** promovida por el **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE)** para la Construcción del Nuevo Edificio Administrativo del ICAFE en SAN PEDRO DE BARVA DE HEREDIA, acto recaído en favor del consorcio conformado por **GERMAN SANCHEZ MORA (persona física) GERMAN SANCHEZ MORA S.A. - CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES SYM S.A. y DIXON GROUP SERVICES, LLC (sucursal)**, por un monto de **¢368.193.437,90** (trescientos sesenta y ocho millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos treinta y siete colones con noventa céntimos).-----

### RESULTANDO

- I. Que la empresa Constructora Contek S.A., presentó en tiempo recurso de apelación, en contra del acto de readjudicación dictado en la licitación pública de referencia. -----
- II. Que por medio de auto de las trece horas del catorce de abril del año en curso, se solicitó a la Administración el expediente administrativo del concurso, el cual fue remitido en original y en versión física, por medio de oficio DEJ/237/2016 del 15 de abril de 2016. -----
- III. Que por medio de auto de las quince horas del veintiuno de abril del año en curso, se otorgó audiencia inicial a la Administración y al Consorcio adjudicado, la cual fue atendida en tiempo, por medio de escritos agregados al expediente de recurso de apelación.-----
- IV. Que por medio de auto de las ocho horas del diez de mayo del año en curso, se otorgó audiencia especial a la empresa apelante y a la Administración, la cual fue atendida en tiempo por medio de escrito agregado al expediente de recurso de apelación.-----
- V. Que por medio de auto de las trece horas del treinta de mayo del año en curso, se otorgó audiencia especial a la Administración y a la empresa apelante, la cual fue atendida por medio de escritos agregados al expediente de recurso de apelación, indicándose que la respuesta de la sociedad apelante, ingresó sin firma de responsable de su emisión. -----
- VI. Que por medio de auto de las once horas del siete de junio del año en curso, se otorgó audiencia final de conclusiones a todas las partes, la cual fue atendida por todas ellas, por medio de escritos agregados al expediente de recurso de apelación.-----
- VII. Que la presente resolución se dicta dentro del plazo establecido por ley, habiéndose observado durante su tramitación todas las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.-----

## CONSIDERANDO

**I.- Hechos probados:** Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente administrativo remitido por el ICAFE, y de acuerdo con la información consultada, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** El ICAFE, en fecha 18 de noviembre de 2015, emitió resolución administrativa de adjudicación en la cual acordó adjudicar la licitación a la empresa CONSTRUCTORA CONTEK S.A. (ver folios 871 al 873 del expediente de recurso de apelación). **2)** En el expediente administrativo físico consta acuerdo consorcial USA-CR-2015 en el cual, en lo que interesa se indica: “...ESTIMADOS SEÑORES, hemos decidido participar en ACUERDO CONSORCIAL para el presente concurso los siguientes oferentes: Los suscritos **German Gonzalo Sánchez Mora (...)** en mi condición personal, **German Sánchez Mora S.A. (...)** **Construcciones y Remodelaciones SYM S.A. (...)** y el Señor Jairo Alberto Murillo Varela (...) Apoderado Generalísimo de la empresa **Dixon Group Services LLC (...)** para presentar formal oferta y así COMPLETAR O REUNIR REQUISITOS CARTELARIOS (...), 3- (...) **Consortiado Topógrafo, German Sánchez Mora (...)** **Queda designado como administrador del proyecto y del consorcio con capacidades suficientes para representar al consorcio judicial y extra judicialmente (...)** Así también aporta estados financieros cartas de líneas de crédito bancarias, de esa manera se cumple a cabalidad con este apéndice cartelario (...) 4- Resumen de los Consortiados. La consorciada **Construcciones y Remodelaciones SYM S.A.** como consorciado, con más de 21 años de experiencia certificada cumple con el máximo de años solicitados en el cartel. **Consortiadas German Sánchez Mora S.A. y Dixon Group Services LLC** aportan la experiencia mediante referencias de obras construidas realizadas. El Consortiado Topógrafo **German Gonzalo Sánchez Mora** aporta los Estados Financieros auditados y análisis de viabilidad financiera (...)” (ver folios del 227 al 230 del expediente administrativo físico). **3)** En el expediente administrativo físico consta resolución administrativa de adjudicación, y en ella evaluación de ofertas efectuada por la Administración en fecha 22 de marzo de 2016, en el cual se han ponderado los siguientes rubros o aspectos: Oferta económica un porcentaje de 70%, experiencia (se entiende experiencia de empresa), un porcentaje de 15% y plazo de entrega con un porcentaje de 15% (ver folio 1019 del expediente). Que dentro de las ofertas evaluadas, aparece la oferta del Consorcio Germán Sánchez, (se entiende como el consorcio adjudicado) con los siguientes rubros y puntuaciones: Oferta económica 64,54%, experiencia 15%, plazo de entrega 15%, obteniendo el primer lugar en puntuación con un total de 94,54%. Es emitida por los siguientes funcionarios y personal del ICAFE: Lic. Manuel Garbanzo Elizondo, Presidente Junta Directiva, Ing. Ronald Peters Seevers Director

Ejecutivo, Lic. Eddy Alvarado Sojo, Gerente de Administración y Finanzas, Lic. Carlos Sandoval Torres Unidad de Contratación Administrativa e Ingeniero Mario Arroyo Uder, Gerente de Promoción, Divulgación y Proyectos. La empresa Contek S.A. cuenta con un puntaje total de 92,70%, desglosados en (70,00% en oferta económica, 9% en experiencia y 13,70% en plazo de entrega), Construcciones Peñaranda S.A., un total de 84,66% y la empresa Diseño Ingeniería Arquitectura Metropolitana S.A. 72,21%. Se dicta readjudicación en favor de “Consortio conformado entre las empresas GERMAN SANCHEZ MORA S.A., CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES SYM S.A. Y DIXON GROUP SERVICES LLC”.

**4)** Que en la documentación aportada con la oferta del Consortio adjudicado se indicó: “... 11- *Designación técnica y administrativa: Ingeniero civil Marlon Sánchez González, registro CFIA IC 15428..... Director Técnico*” (ver folio 230 del expediente administrativo físico). En el folio 235 del mismo expediente se observa documento de declaración jurada de Marlon Sánchez González que en lo que interesa indica “...*declaro bajo la gravedad del juramento (...) en el presente concurso seré el profesional responsable de la construcción, de acuerdo al punto 1.8 del cartel (...)*”. **5)** En la resolución de adjudicación emitida por el ICAFE, en fecha 18 de noviembre de 2015, con relación a la oferta del consorcio adjudicado se indicó en lo que interesa destacar: “...*Al oferente German Sánchez Mora, no se le pudo verificar la información que adjuntó sobre la experiencia. Se tiene que se llamó a la Universidad de Alabama, para constatar la experiencia de dicha empresa en el extranjero (...) contestano que no se tienen registros de que Dixon Group realizara algún trabajo en esa universidad (...)*”, (ver folio 871 del expediente administrativo físico). **6)** En el expediente administrativo físico, se observan constancias de experiencia relacionadas con labores del Ingeniero Marlon Sánchez González, precisamente en los folios del 236 al 240, emitidas por los Ingenieros Oscar Corrales Zúñiga, de Estructuras S.A. y por Francisco Fonseca Montero, de Pacific Palms. -----

**II.-Sobre la legitimación de la firma apelante: i) Sobre los argumentos atribuidos contra la apelante: a) Sobre las cartas de experiencia: El consorcio adjudicado señala que la sociedad recurrente carece de legitimación para recurrir, porque la oferta de la empresa Constructora Contek S.A. no podría resultar adjudicataria y debió ser declarada inadmisibles. Que se tenían que aportar 5 cartas de referencia de proyectos u obras similares con plazo no mayor a 5 años de antigüedad, 750 metros cuadrados de construcción, y cuatrocientos cincuenta millones de colones como estimación del proyecto. Que presentó con su oferta 7 cartas de referencia, pero sólo 3 cumplen con las características del proyecto a contratar, y en este caso 2 cartas no cumplen con el plazo de antigüedad o período de ejecución de dichas obras, refiriendo a la carta de ampliación de auditorio Centro Evangélico de 2100m2**

y ¢680.000.000 de estimación y también la carta del proyecto de Condominios Valle Catalpa de Inmobiliaria Doble C del Valle, área de 1622m<sup>2</sup> y ¢587.000.00. Además, refiere incumplimientos e inconsistencias asociados con la referencia del proyecto Condominio Vertical de Condado del Valle, obra por 21.782 m<sup>2</sup>, y ¢5.213.330.000 de estimación, indicando que es contradictoria, pues el documento original se indica que Contek es la empresa consultora, no la constructora y el Director Técnico sería Oscar Marín, no la empresa Contek, pero la carta que aportan adicional certificada por Notario Público se varía, se indica que además de la Dirección Técnica construyeron la obra, pareciendo que la carta original ha sido alterada pues no son copias fieles y exactas a la original. También emite argumentos en contra de la obra de Construcción de Edificio Comercial de Inmobiliaria Doble C del Valle, ejecutada entre los meses de Noviembre 2012 y Mayo 2013, con estimación de ¢476.000.000, para una edificación de oficinas de 4 niveles en Curridabat. Concluye entonces que de las 7 cartas aportadas, 2 cartas no cumplen con el período de vigencia de la obra según cartel, y 2 más deben ser excluidas porque presentan inconsistencias, con las cartas restantes (tres), la oferta de la apelante no estará cumpliendo con el requisito del cartel de contar con 5 cartas de obras similares, por lo tanto no podría resultar adjudicataria al no contar con el porcentaje del 15% que se podía acreditar como experiencia, y faltar a un requisito de admisibilidad, siendo una oferta inadmisibile, y carente de legitimación para interponer recurso. **La apelante** al atender audiencia especial conferida, indicó que las argumentaciones del consorcio contra las actuaciones realizadas con anterioridad a la resolución anulatoria del acto de adjudicación están precluidas, por lo que deben ser rechazados de plano al amparo del artículo 180 inciso e) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, esto porque dicho consorcio no recurrió cuando tuvo oportunidad para hacerlo, es decir al presentar recurso de apelación contra el primer acto de adjudicación los aspectos técnicos o legales de la oferta de Constructora Contek S.A. No obstante lo dicho, argumentó en su favor lo siguiente: Que la obra del Centro Evangelístico y la de Condominios Valle Catalpa de Inmobiliaria Doble C del Valle, tenían 5 años de antigüedad al momento de ofertar, y cumple con el plazo de cartel. Que además es un tema resuelto y confirmado por la Administración y por esta Contraloría General en resolución R-DCA-231-2016, que la admisibilidad es con tres cartas con dimensiones de más de 750m y cuatrocientos cincuenta millones de colones. En cuanto a la obra del proyecto Condominio Vertical de Condado del Valle, expone que la forma correcta y veraz de corroborar la información contenida en la carta, se encuentra en la certificación emitida por CFIA y con ella se verifica que la obra está registrada en ese Colegio como experiencia de la empresa Contek S.A y del director del proyecto Ingeniero Oscar Marín Zamora y se llevaron a cabo en

conjunto, lo que demuestra que la información contenida en la segunda carta que menciona el consorcio adjudicatario, no altera la información o incluye información falsa. En cuanto al ingreso monetario de dicha obra no reflejado en los estados financieros, menciona la recurrente que hay formas de ejecutar el proyecto y no solo llave en mano, bajo la modalidad de administración de obra de algunas partes de la obra, y otras por contrato, es imposible que las compras de todo el flujo de caja de una obra de esa magnitud pase por los estados de cuenta y por ende financieros de la empresa, pues muchas o la mayoría de las compras fueron giradas por el desarrollador directamente. Que los estados financieros son para demostrar liquidez y no para verificar experiencia de empresa. Que siguiendo la línea del señor Sánchez Mora tampoco sus estados financieros cumplen ya que falta incorporar en los ingresos reales sobre las obras que presenta el consorcio, que también entonces debieron reportarse a la Dirección General de Tributación Directa. Que en el archivo identificado como “Constancia de Experiencia” y el denominado “constancia de obras similares” respecto a la diferencia de m<sup>2</sup> señalada por el consorcio de la obra de Inmobiliaria Doble C del Valle, anota que en ambos documentos se trata de la misma obra y si se suman los m<sup>2</sup> de ambas cartas se comprueba que en efecto son de 784m<sup>2</sup> de construcción en total. Que en la primera de ellas varía el área de parqueo el cual fue modificado en la descripción de la nota, pero es la misma obra la cual por ser edificio de oficinas sufre modificaciones según los inquilinos a los que se les rentan y se les contrata para esos trabajos. Que si la Administración no encuentra que la medida sea similar, quedan 6 cartas u obras similares aportadas por lo que se cumple el mínimo requerido. Considera tener oferta legítima y que cumple con el cartel, e insiste en readjudicación en su favor. **La Administración** al atender audiencia inicial menciona que respecto de la legitimación para recurrir no tiene manifestaciones que emitir, según lo expuesto en el folio 131 del expediente de recurso de apelación. **Criterio de la División:** Como punto inicial, es de relevancia precisar lo que indica el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa, que en lo que interesa dispone: “(...) *en los casos en que se apele un acto de readjudicación, la impugnación, únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, y cualquier situación que se haya conocido desde que se dictó el acto de adjudicación estará precluida (...)*”, mismo orden de ideas establece el numeral 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA), párrafo último, que regula que cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, estando precluida cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto de adjudicación. Destacado lo anterior, se tiene que el consorcio adjudicatario argumentó al atender audiencia inicial en esta segunda ronda

de apelación, en contra de varias cartas de experiencia similar aportadas por la empresa apelante en su oferta. Esto a efectos de considerar que la misma no cumple con el requisito de haber acreditado la cantidad de obras similares que exigía el cartel como requisito de admisibilidad de plicas. En ese sentido, y de conformidad con las normas de cita, procede indicar que no estamos en presencia de un hecho nuevo surgido con posterioridad a la resolución anulatoria del anterior acto final de este proceso, es decir, no se trata de hechos que surgieron con posterioridad a nuestra resolución R-DCA-231-2016 de las once horas con cincuenta y dos minutos del 14 de marzo del año en curso, pues se trata de impugnar cartas que se entiende fueron presentadas por parte de la sociedad apelante antes del dictado de dicha resolución. Por no tratarse de un hecho nuevo, argumentar en contra de dichas cartas, no es viable en el tanto es un tema precluido, siendo que si el hoy consorcio adjudicatario, (anterior apelante en la primera ronda de apelación efectuada en este proceso licitatorio), tenía alguna argumentación en contra que afectara la admisibilidad de la oferta de la empresa Constructora Contek S.A. en ese momento adjudicataria del concurso (hecho probado 1), era en su escrito de apelación de esa primera ronda que debió haberlo alegado y probado, por lo que el cuestionarlo en este momento procesal deviene improcedente por preclusión y así se declara. Por lo expuesto, no se deslegitima a la apelante para poder acudir ante esta sede y presentar recurso de apelación, por lo que sus argumentaciones se analizarán de seguido.----

**III.-Sobre el fondo: b) Registro de proyectos ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de la Empresa Consorcial Dixon Group Services, LLC (Sucursal) La apelante** expone que esta es una empresa extranjera, que acredita proyectos registrados en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (en adelante CFIA), o ante alguna autoridad pública del país donde realizó las obras, o sea en Estados Unidos de Norte América, que cumpla un papel homólogo al que cumple el CFIA. y que se inscribió en CFIA en el año 2015. Que las cartas de referencia que se aportan de esta empresa, no pueden ser validadas por ICAFE porque esa empresa suministró información falsa en una de sus cartas, es decir la carta de la Universidad de Alabama. Que entonces la experiencia en el campo de construcción y referenciada en cartas de oferta, no ha sido acreditada, lo que genera desventaja con el resto de ofertas, sobre todo nacionales a las que la normativa nacional les exige como requisito para poder ejercer la profesión (ya sea en forma individual, grupal o mediante sujeto mercantil) estar incorporadas al colegio profesional respectivo y que para poder acreditar la experiencia en obras, se les exige registrar las mismas ante el Colegio. Que lo que se presenta es un documento sobre la constitución de la empresa como persona jurídica, función que en Costa Rica desempeña el Registro Nacional, y que no es equiparable en éste caso con la función que ejerce el colegio profesional, para regular el ejercicio liberal

de las profesiones, en éste caso el CFIA. Que el documento homologado para acreditar la experiencia de la empresa Dixon Group, indica que presta sus servicios en el campo de "Remodelaciones" y no de "Construcciones" como se requiere en la presente contratación en el párrafo primero del punto 1.7 del cartel, perfil que puede ser corroborado en la página web de dicha empresa, y expone dos imágenes en los folios 8 y 9 de su escrito de su recurso y remite a resolución de este órgano contralor, R-DCA-134-2013 para señalar que en las obras públicas las empresas extranjeras deben acreditar su experiencia. **La Administración** menciona que sobre este punto no se referirá sobre la legitimidad de las cartas de experiencia aportadas por el consorcio adjudicada, porque sobre este tema ya esta Contraloría General de la República mediante resolución N° R-DCA-231-2016 se pronunció. Agrega que esa empresa trabaja en consorcio, con lo cual ese requisito es atendido por las otras empresas que lo conforman. Añade que no se referirá a que la experiencia de la empresa Dixon Group, claramente indica que presta sus servicios en el campo de "Remodelaciones" y no de "Construcciones" como se requiere en la presente contratación en el párrafo primero del ítem 1.7. del cartel, porque sobre esta misma línea se manifestó oportunamente sin considerar esta Contraloría General de la República que este fuera un hecho relevante. **El consorcio adjudicatario** expone que esto y resto de argumentos expuestos, se basan en criterios que pudieron ser analizados durante la tramitación del recurso interpuesto por ellos (primera ronda de apelación) pero no fueron alegados en ningún momento por la ahora apelante por lo que se consideran precluidos. No obstante los atiende y refiere que la empresa extranjera de cita, realizó las actividades de construcción en la Universidad de Alabama, específicamente en el área de dormitorios para The Woodlands of Tuscaloosa y aportaron en su momento carta firmada por el señor Kevin Foote de fecha 20 de Enero del 2016 y demostraron que fue de Dixon Group Services el proyecto denominado Universidad de Alabama. Que se aportó de parte de Dixon Group Services, certificación de inscripción tributaria de la compañía, que menciona que la empresa es contratista, lo que en los Estados Unidos de América se entiende como constructor. Sobre la acreditación de proyectos realizados en el extranjero, y la supuesta necesidad de presentar documento de autoridad homóloga al CFIA, o bien registrarlas en Costa Rica, menciona que aportaron información suficiente de DIXON Group Services, LLC, para acreditar experiencia en el extranjero, y la que exigía el cartel, y este no requería algún requisito especial para experiencia acreditada en el extranjero. Que lo del integrante DIXON GROUP SERVICES debió ser analizado en todo su estatuto como una empresa extranjera con actividad comercial referente a las obras similares en EEUU, y por eso no se inscriben sus proyectos en el CFIA al no ser proyectos desarrollados en Costa Rica. Que no se puede excluir esa experiencia

pues el cartel nunca fue excluyente de la experiencia acaecida en el extranjero y más bien determina la manera de acreditar dicha experiencia mediante la presentación documental probatoria de estos hechos del oferente, documentación que fue presentada según cartel. Relaciona todos estos temas, con resolución de este órgano contralor R-DCA-156-2012.

**Criterio de la División:** En punto a este tema, se remite a lo dispuesto en el apartado a) de esta resolución anteriormente desarrollado, por cuanto nos encontramos con un tema precluido y resulta de aplicación lo expuesto sobre dicha figura en el criterio de División emitido en ese apartado, en el tanto, la empresa Dixon Group Services LLC, forma parte de las empresas que conformaron el consorcio adjudicatario, ello consta desde la presentación de ofertas (ver hecho probado 2), y con anterioridad al dictado de la resolución anulatoria R-DCA-231-2016 ya constaba su participación. Por lo tanto, cualquier disconformidad que tuviera la apelante en contra de la participación de la misma, verbigracia el considerar que no tenía sus proyectos registrados ante el CFIA, o comprobar tenerlos registrados ante alguna autoridad pública del país donde realizó las obras (Estados Unidos de Norte América), que cumpla un papel homólogo al que cumple el CFIA, debió haber sido planteado en la primera ronda de apelación, esto por cuanto la empresa Constructora Contek S.A. en su condición de adjudicataria en ese entonces (ver hecho probado 1) gozó de la oportunidad procesal pertinente para presentar argumentos como el expuesto, en contra de quien ocupaba entonces la condición de apelante, hoy readjudicatario del concurso. Aunado a lo anterior, se tiene que este no es un tema que estuviera sujeto a evaluación de ofertas efectuado por el ICAFE con posterioridad a la resolución anulatoria R-DCA-231-2016 (ver hecho probado 3) pues según cartel, los puntos a evaluar eran: Oferta económica, experiencia de empresa y plazo de entrega (según punto 1.13 del cartel folio 58 del expediente administrativo físico. Por las razones expuestas, al encontrarse precluido el argumento esbozado, se declara sin lugar este extremo del recurso. No se omite manifestar que esta División no se referirá a la carta relacionada con la Universidad de Alabama en tanto no fue ninguno de los tres proyectos considerados como posibles de admitir al hoy consorcio adjudicatario según resolución R-DCA-231-2016, indicándose en esta y en lo que interesa: “... *Por lo expuesto, tenemos que para comprobar experiencia, en criterio de este órgano contralor, se tienen que acreditar entonces tres proyectos mínimo y similares a los licitados, y para el caso concreto, **aún sin considerar la tan discutida carta de folio 305** del expediente administrativo emitida como proyecto efectuado para la Universidad de Alabama- o para The Woodlands of Tuscaloosa (ver hecho probado 1)...*” (...) *en criterio de esta División el consorcio apelante cumple con la acreditación de 3 proyectos mínimos similares que son primeramente los visibles en folios 319 y 325 del expediente administrativo físico, y respecto de los cuales la Administración no*



tiene ninguna objeción para considerarlos como válidos en el tanto al atender audiencia especial expuso en lo que interesa que las únicas que cumplen son las visibles en folios del expediente administrativo (se entiende expediente físico) 319 y 325, pues cumplen con todos los requisitos del pliego (...) (el resaltado no pertenece al original). Asimismo, con relación al tema de que la empresa Dixon Group Services LLC, se dedica a remodelaciones y no a la construcción, se destaca que si bien fue un tema alegado en la anterior ronda de apelación, cuando se abordó en la resolución de cita la carta emitida por la Señora Melissa Tucker por la obra que hizo para ella Dixon Group Services LLC, se destacó que se trataba de la construcción de un edificio comercial, y para esa primera ronda, la empresa Constructora Contek S.A. no argumentó al atender audiencia inicial, en contra de ese proyecto en particular aportado por el consorcio apelante. La resolución de cita mencionó: “... sí expone la carta en su texto que se trata de un proyecto de obra para la construcción de edificio comercial de 3 pisos, Área Construida 3775mts2 ,monto del contrato \$1,747,221.00, (ver hecho probado 3) aspectos estos sobre los cuales el ICAFE no imputa incumplimiento o disconformidad alguna, ajustándose también al requisito cartelario...” y no se ha desvirtuado ante esta sede con prueba contundente que no se trate de una construcción de edificio como lo indicó la nota siendo que la afirmación que hace la empresa apelante en respuesta a la audiencia especial, sin emitirse debidamente firmada dispone que: “...En la imagen adjunta se observa la construcción, en un área residencial por lo que no cumple con el requisito de similar establecido en las especificaciones del cartel (...) La ubicación es tomada de Google Earth (...)” (ver folio 256 del expediente de recurso de apelación), no constituye prueba idónea que invalide la construcción en los términos expuestos en la carta de la señora Melissa Tucker, por lo que se **declara sin lugar** el recurso en este extremo. **c) Incumplimientos de la empresa participante en consorcio, Germán Sánchez Mora SA.** La apelante menciona que aunque esta es una empresa que aparece activa en el campo de la construcción a partir de su incorporación al CFIA desde el año 2008, únicamente tiene registrado ante ese colegio una obra de construcción con las dimensiones que requiere el cartel, inscrita en el año 2014, finalizando en el año 2015, contratada por la Municipalidad de Moravia, bajo la dirección del Ingeniero Esteban Mora Cascante. Que esa empresa no acredita la experiencia mínima requerida en obras similares a la licitada, siendo que el cartel requirió una experiencia mínima de 5 años en trabajos de construcción con un área igual o mayor de 750 m2 y un costo igual o superior a ¢450.000.000,00. La Administración No atiende de manera puntual este alegato en específico al responder audiencia inicial. El consorcio adjudicatario menciona que la apelante confunde el cartel, primero sobre la acreditación de obras similares, luego sobre la acreditación de un mínimo de 5 años de experiencia, punto 1.7 del pliego. Que para

los años de experiencia se basan en los trabajos realizados y años operativos debidamente organizados e inscritos al CFIA, y por otra parte se valoran las obras similares y según cartel “*En caso de Consorcio se tomará como experiencia en trabajos similares la sumatoria de los proyectos realizados*”, por lo que una de las partes en consorcio puede contribuir con una o más obras similares. Que el pliego no establece que todos los miembros del consorcio deban cumplir con todos los requisitos de experiencia, sino que, según artículos 72 y 73 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el consorcio tiene la finalidad de reunir y completar requisitos. **Criterio de la División:** Se remite a lo dispuesto en el apartado a) de esta resolución anteriormente desarrollado, por cuanto nos encontramos con un tema precluido, y resulta de aplicación lo expuesto sobre dicha figura en el criterio de División emitido en ese apartado, en el tanto la empresa Germán Sánchez Mora SA., forma parte de las empresas que conformaron el consorcio adjudicatario desde el momento de ofertar y su participación es para acreditar experiencia de obras constructivas realizadas (ver hecho probado 2) y por ende con anterioridad al dictado de la resolución anulatoria R-DCA-231-2016 constaba su participación. Por lo tanto, cualquier disconformidad que tuviera la empresa apelante con relación a la participación de esa sociedad que forma parte del consorcio adjudicado, por ejemplo el considerar que se trata de una empresa que no acredita la experiencia mínima requerida en obras similares a la licitada, debió haber sido planteado en la primera ronda de apelación, esto por cuanto la empresa Constructora Contek S.A. (hoy apelante) quien fuera previa adjudicataria de este concurso, (ver hecho probado 1) gozó de la oportunidad procesal pertinente para argumentar en contra de la plica del consorcio y defender su vez su propia adjudicación. Era al momento de responder la audiencia inicial de la anterior ronda de apelación que se debió argumentar estos hechos a efectos de acreditar que el consorcio de cita tenía una oferta inelegible, ello considerando que es se trata de información incorporada desde oferta. La oportunidad para ello, era con dicha audiencia tal y como regula el numeral 182 del RLCA. Al no haberse argumentando en contra del consorcio en los términos aquí expuestos y en ese momento procesal, ni tratarse de un tema nuevo, efectuarlo en este momento constituye un acto precluido, por lo que se declara sin lugar este extremo del recurso por preclusión. **d) Incumplimientos asociados a la empresa consorciada Construcciones y Remodelaciones SYM SA. La apelante** señala que esa empresa aparece activa en el campo de la construcción a partir de su incorporación al CFIA desde el año 1994, pero no registra ante ese Colegio ninguna obra con las dimensiones que requiere el cartel, y no acredita tener la experiencia requerida en obras similares a las que se pretende contratar. Que por esto no se pueden dar 15 puntos de experiencia al consorcio adjudicado, basándose en los años de experiencia de ésta empresa pues no tiene

experiencia en construcción de obras similares. Que uno de los rubros evaluados además de precio y tiempo de entrega es la experiencia a la cual se le asigna el 15% del total de la nota de evaluación, y que en la evaluación de la experiencia se establece como parámetro de admisibilidad tres obras en cuyo caso las empresas o profesionales del campo de la construcción que lo logren, serán premiados con un punto por cada año de antigüedad adicional a los 5 años en los cuales debió acumular las 3 obras que le dan la admisibilidad. Que si el participante u oferente tiene las tres notas necesarias para ser admisible pero la antigüedad de estar inscrito en el CFIA es de 1 a 5 años, no logra ningún punto en la calificación del 15% asignado a la experiencia en obras, que el cartel definió como parámetros mínimos de comparación con el objeto contractual. Expone que de este modo lograr la experiencia mínima para ser admisible no garantiza puntos de evaluación a no ser que la empresa tenga más de 5 años con un máximo de 15 puntos, el cual lo alcanzarían todos aquellos participantes que tengan 20 años o más de experiencia registrada y activa ante el CFIA. Que si un oferente no posee ni siquiera las tres obras de experiencia mínima no es admisible, y si las logra, y no tiene más de cinco años a pesar de ser admisible, no obtiene ningún punto de experiencia. Además menciona que si un oferente no tiene ninguna obra para ser admisible o menos de las necesarias, es equivalente a no haber tenido actividad relevante para los estándares de experiencia definidos por el cartel, y darle puntos a un oferente en este caso sería contradictorio, ya que desde la referencia para medir la experiencia aunque tenga muchos años de incorporado al CFIA, es igual a no haber acumulado experiencia válida o una inactividad equivalente por estar por debajo de los estándares de medición de experiencia. En su criterio, la experiencia y puntaje de SYM S.A. no debe considerarse para efecto de la tabla de evaluación del Consorcio USACR-2015, y aporta en su recurso un ejercicio de puntuación, que se refleja en el anexo 1, en donde asigna al consorcio en el rubro de experiencia 0.0 puntos (ver folio 21 del expediente de recurso de apelación). **La Administración** expone que sobre el ejercicio y razonamiento efectuado para determinar que el consorcio adjudicatario se le debía asignar según método de evaluación un 15% de experiencia de la empresa, conforme se ha hecho, según resolución de adjudicación de folio 1017 del expediente administrativo físico. Cita el numeral 1.13.1 del cartel, y refiere que a la hora de realizar el ejercicio y razonamiento para asignar un 15%, se tomó como referencia a la consorciada Construcciones y Remodelaciones SYM S.A., la cual se inscribió ante el CFIA en fecha 5 de julio de 1994 como constructora y el 15 de enero de 1996 como consultora, según folio 333 del expediente administrativo físico. Con relación al tema de la incorporación de proyectos ante el CFIA, menciona el ICAFE que se tiene claro que el cartel de licitación establece "valorar la experiencia sobre proyectos:

iniciados a partir de la incorporación ante el CFIA", es decir para efectos de evaluación, el cartel requería enfocarse en la constitución de la empresa y no en los proyectos registrados ante ese colegio, dado que en los requisitos de admisibilidad se contempló con mayor detalle, la experiencia. Que en ningún momento el cartel establece valorar la experiencia con base a la cantidad de obras realizadas por los oferentes y que en cuanto a la sociedad citada, es tomada en cuenta por el hecho de ser la empresa con mayor antigüedad del consorcio. **El consorcio adjudicatario** refiere que la recurrente no leyó completo el cartel, el cual en el punto 1.13.3.1, establece que la acreditación de años de experiencia se hace a partir de su incorporación al CFIA, siendo claro que indica que se tomará como años de experiencia los años del integrante de mayor cantidad de años experiencia, y eso no está directamente relacionado con las obras similares. **Criterio de la División:** Se remite a lo dispuesto en el apartado a) de esta resolución anteriormente desarrollado, por cuanto nos encontramos con un tema precluido, y resulta de aplicación lo expuesto sobre dicha figura en el criterio de División emitido en ese apartado, en el tanto la empresa Construcciones y Remodelaciones SYM SA. forma parte del consorcio adjudicatario desde el momento de ofertar y su participación es para acreditar los años experiencia certificada (ver hecho probado 2) y por ende con anterioridad al dictado de la resolución anulatoria R-DCA-231-2016, constaba su participación. Por lo tanto, cualquier disconformidad que tuviera la empresa apelante con relación a la participación de esa sociedad que forma parte del consorcio adjudicado en cuanto al tema de cómo se debía evaluar el rubro de experiencia de empresa regulado en el cartel punto 1.13.3 del cartel (folio 59 del expediente administrativo físico), debió haber sido planteado en la primera ronda de apelación, máxime que para ese entonces, el consorcio adjudicado (el cual en ese entonces era apelante), realizó en su escrito de apelación ejercicio de mejor derecho, presentando con su recurso un cuadro en el cual, se asignaba por evaluación por experiencia (años en CFIA) un total de 15% y una nota final total de 94.54% de puntaje (ver folios 8 y 9 del expediente de recurso de apelación de la primera ronda de apelación), ejercicio que nunca fue debatido, ni en ese rubro, ni para el resto de aspectos por evaluar según cartel, por la empresa Constructora Contek S.A., al atender audiencia inicial en dicha ronda (ver folios del 103 al 111 del mismo expediente). Por lo tanto, permitir que se oponga al 15% que en rubro de experiencia de empresa asignó el ICAFE al consorcio adjudicado, en resolución de re-adjudicación (ver hecho probado 3), representaría una segunda oportunidad procesal para la hoy apelante para referirse al mismo tema, lo cual no es viable desde el punto de vista procesal, siendo que no es hasta ahora que surge el momento para poder impugnar dicho aspecto de puntuación. La empresa Constructora Contek S.A quien fuera previa adjudicataria de este concurso, (ver hecho probado 1) gozó de

la oportunidad procesal pertinente para presentar incluso en defensa de la adjudicación que ostentaba, todo tipo de argumentos contra el hoy consorcio adjudicatario, esto al momento de responder la audiencia inicial de la anterior ronda de apelación, y a efectos de acreditar que aquel tenía una oferta inelegible o con menos puntuación que la suya, oportunidad que acaeció al atender dicha audiencia conforme lo prevé el numeral 182 del RLCA y al no haberlo hecho, constituye un acto precluido y así se declara por lo que se declara sin lugar el recurso en este extremo. **e) Incumplimientos de la persona física miembro del consorcio, Señor German Sánchez Mora (Topógrafo) La apelante** refiere que por acuerdo consorcial, dicho señor actúa de forma personal para aportarle a la oferta la solvencia económica, situación no estudiada por ICAFE según requisitos cartelarios. Que dicho señor (en su condición personal y no como representante legal de alguna empresa constructora) no cumple con el requisito de especialidad en construcción que requiere el cartel para participar en el punto 1.7. Que su profesión de topógrafo lo cual se verifica en el anexo 3 del recurso, mediante la certificación de ser miembro del CFIA como Topógrafo, no está autorizado en Costa Rica para prestar servicios en el campo de construcción, siendo los únicos autorizados son los ingenieros y los arquitectos. Añade que ICAFE obvió el detalle de que la solvencia económica del consorcio fue aportada por un miembro que no demuestra tener legitimación para participar en la presente contratación. Que distinto hubiese sido que dicho señor aportara solvencia económica al consorcio desde la representación de alguna de sus empresas constructoras sea GSM S.A., o SYM, S.A., de las cuales dicho señor ostenta la representación legal. Que no es profesional en alguna de las áreas autorizadas por el CFIA para prestar servicios de construcción, lo que deviene en un ejercicio ilegal de la profesión. **La Administración** expone en lo que interesa resaltar que dentro del acuerdo consorcial del consorcio adjudicado, se indica que Germán Gonzalo Sánchez Mora, topógrafo civil y profesional en agrimensura, certificación que se encuentra visible al folio 329 del expediente administrativo físico, queda designado como administrador del proyecto y del consorcio, con lo cual no es correcto que la apelante indique que existe la figura de un representante del consorcio en ejercicio ilegal por no estar registrado ante el CFIA, porque todos los profesionales desde el administrador de la obra, hasta los ingenieros encargados de verificar que las obras se desarrollen adecuadamente, según la oferta, especificaciones técnicas, aclaraciones y planos se encuentran debidamente acreditados por ese colegio, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 12 y 52 de la Ley Orgánica de dicho colegio y el artículo 4 del Reglamento Especial del CFIA para miembros responsables de empresas constructoras. Se agregó también que en cuanto a la especialidad en construcción de Germán Sánchez Mora de profesión Topógrafo se tomó como referencia que dicho señor ostenta la representación

legal del Consorcio, y que el encargado de la construcción es otro profesional en la rama de ingeniería, y que no se deben confundir ambas figuras, aunado a que, para la valoración de las ofertas la Administración determinó que el consorcio presenta un profesional en ingeniería responsable de las obras, el cual es distinto al representante legal del consorcio. **El consorcio adjudicatario** enuncia que observa afirmaciones gravísimas por parte del Ing. Oscar Marín, sobre este tema, las cuales deben en su criterio, ser sometidas a conocimiento del CFIA para determinar si las mismas faltan a la ética profesional. El consorcio adjudicado en la persona de German Sánchez, menciona que se le imputa que él no puede participar en el sector de la construcción. Indica que se debe recordar al Ing. Marín, las obras en las que han participado en conjunto en forma consorciada en diferentes procesos licitatorios, y han sido contratistas en consorcio con las Administraciones, también con la empresa CONTEK según licitaciones que menciona en su recurso y nunca se refirió que trabajara de forma ilegal mucho menos en los momentos en que se distribuían utilidades de esos proyectos. (ver folios 168 y 169 del expediente de recurso de apelación listado de procesos licitatorios). Añade que por Reglamento para el Ejercicio de la Topografía y la Agrimensura, los topógrafos pueden intervenir y participar en las actividades de la construcción, en el desarrollo de las mismas y en la administración y gestión de proyectos y no debe confundir el recurrente que no es lo mismo ostentar la representación legal del consorcio, que ser el ingeniero o director técnico de las obras, y que Germán Sánchez participa como administrador y representante legal del consorcio, sin perjuicio de que pueda participar en la etapa de construcción y planeamiento de una obra. **Criterio de la División:** Se remite a lo dispuesto en el apartado a) de esta resolución anteriormente desarrollado, por cuanto nos encontramos con un tema precluido, y resulta de aplicación lo expuesto sobre dicha figura en el criterio de División emitido en ese apartado, en el tanto el Señor Germán Sánchez Mora (persona física), forma parte del consorcio adjudicatario desde el momento de ofertar y su participación es para representar no solo al consorcio, sino también fue ofrecido para aportar los estados financieros auditados y el análisis de viabilidad financiera (ver hecho probado 2) y por ende con anterioridad al dictado de la resolución anulatoria R-DCA-231-2016 constaba su participación. Por lo tanto, cualquier disconformidad que tuviera la empresa apelante con relación a la participación de dicho señor en cuanto a si debía o no reunir algún requisito en particular para su participación, por ejemplo el alegado de que no es profesional en alguna de las áreas autorizadas por el CFIA para prestar servicios de construcción, debió haber sido planteado en la primera ronda de apelación. La empresa Constructora Contek S.A quien fuera previa adjudicataria de este concurso, (ver hecho probado 1) gozó de la oportunidad procesal pertinente para presentar incluso en defensa de la adjudicación que ostentaba, todo tipo de

argumentos contra el hoy consorcio adjudicatario, esto al momento de responder la audiencia inicial de la anterior ronda de apelación, ello a efectos de acreditar que el aquel tenía una oferta inelegible o con menos puntuación que ella, oportunidad que acaeció al atender dicha audiencia conforme lo prevé el numeral 182 del RLCA y al no haberlo hecho, constituye un acto precluido y así se declara, máxime que no se trata de un hecho nuevo, por lo que se declara sin lugar el recurso en este extremo por preclusión. No se omite manifestar que esta División, no desconoce la participación del Señor German Sánchez Mora como Topógrafo dentro del consorcio, y que este aporta como consta en el hecho probado 2, los estados financieros auditados y el análisis de viabilidad financiera, aunado a la clara representación que ejerce al ser el representante el consorcio. El no haberlo citado en el encabezado de nuestra resolución R-DCA- 231-2016, no significa desconocer ese hecho, sino que constituye mero error material. **f) Incumplimientos numeral 1.8 del cartel.** La apelante menciona que el acto de readjudicación que recurre tampoco contiene ni demuestra que se haya verificado por la Administración la experiencia del responsable de la construcción designado por el consorcio adjudicado, según punto 1.8 de cartel. Que la misma administración aclaró en su oportunidad al atender la audiencia inicial de la primera ronda de apelación, que la admisibilidad de las ofertas comprendía ambas experiencias de puntos 1.7 y 1.8 del cartel. Refiere que en el anexo 3 del recurso incoado, adjuntan certificaciones del CFIA de los proyectos dirigidos por el responsable de la construcción designado por el consorcio, y añaden que en él se detallan los proyectos realizados por las empresas constructoras que conforman el consorcio y los proyectos dirigidos por el responsable Ingeniero Marlon Sánchez G., designado por aquel. Manifiesta además la apelante que dicho ingeniero no aparece inscrito por ninguna de las empresas constructoras consorciadas ante el CFIA, que por esto no se cumple la normativa de dicho Colegio, refiriendo a los artículos 12 y 52 de la Ley Orgánica de dicho Colegio, y el numeral 4 del Reglamento Especial para el Miembro Responsable de Empresas Constructora. Enuncia también la recurrente que según punto 1.8 del cartel, la experiencia requerida como requisito de admisibilidad para el responsable del proyecto no se encuentra registrada ante el CFIA, por lo que las cartas aportadas como referencia, resultan apartadas de la realidad o demuestran una experiencia que se adquiriría por parte del ingeniero designado como director, fuera del ejercicio liberal y legal de la profesión, pues no se encuentran debidamente registradas al colegio de cita como en derecho corresponde, esto lo refiere según certificación de proyectos dirigidos por el Ingeniero Marlon Sánchez González, emitida por el CFIA, visible en el anexo 3 del recurso. **La Administración** al atender las imputaciones de la apelante asociadas con los incumplimientos para el punto 1.7 del cartel como para los incumplimientos asociados con el

numeral 1.8 del pliego, los atendió básicamente de manera conjunta e indicó en lo conducente que no es cierto que no se haya realizado la debida verificación, y remite a lo que denomina la diligencia de folios 236 al 240 del expediente administrativo físico para su respectiva verificación. Citando los puntos 1.7 y 1.8 del cartel, lo cual hace a folios del 3 al 6 de la respuesta de cita, refiere además que es absolutamente conforme al cartel el cumplimiento respecto a los requisitos de participación tanto desde la perspectiva de la experiencia como empresa, así como la experiencia como responsable de la obra. Que el consorcio adjudicado participó bajo esa modalidad para unir experiencia y atestados, cada una de las partes mantiene su individualidad pero se comprometen en un esquema de responsabilidad solidaria, en donde cada cual, responde por el cien por ciento de las obligaciones. Que el consorcio adjudicado atendió los criterios de estar constituido por personas físicas y jurídicas especializadas en construcción inscrita en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos como empresa Constructora, (según folios del 327 al 333 del expediente administrativo físico certificaciones del CFIA), estar debidamente inscritos y habilitados por dicho Colegio para ejercer, antigüedad de la empresa no menor de 5 años con una participación activa en el campo de la construcción a lo largo de este período, experiencia en edificaciones de la misma naturaleza a la contratada, incluyendo la construcción total de tres edificios mínimo de oficinas o similares con un costo igual o superior a cuatrocientos cincuenta millones de colones) y con un área igual o superior a 750 m<sup>2</sup>. Advierte el ICAFE, que atendió a los criterios de experiencia del responsable de la construcción al certificar membresía emitida por el CFIA del profesional en una disciplina que le permita ser responsable de la construcción de la obra (arquitecto, Ingeniero civil o Ingeniero en construcción). **El consorcio adjudicatario** menciona que se indica que el Ing. Sánchez no se encuentra inscrito por ninguna de las empresas consorciadas, pero añade que claramente en la certificación del CFIA de la empresa DIXON, el Ing. Sánchez aparece debidamente inscrito. En cuanto al tema de que el currículum del Ing. Sánchez no cumple porque es a título personal, menciona que dicho ingeniero posee un currículum impresionante del cual se aportaron suficientes cartas al expediente administrativo, y que según listado del CFIA que presentan con la audiencia inicial, posee muchísima experiencia adicional a las cartas, siendo idóneo para la dirección técnica propuesta. **Criterio de División:** Se remite a lo dispuesto en el apartado a) de esta resolución anteriormente desarrollado, por cuanto nos encontramos con un tema precluido, y resulta de aplicación lo expuesto sobre dicha figura en el criterio de División emitido en ese apartado, en el tanto que la participación y ofrecimiento del Ingeniero Marlon Sánchez González, como profesional responsable de la construcción consta desde la presentación de oferta, no es un hecho nuevo con posterioridad a la



resolución anulatoria R-DCA-231-2016, (ver hecho probado 4). Por lo tanto, cualquier disconformidad que tuviera la empresa apelante con relación a la participación de ese ingeniero que forma parte del consorcio adjudicado en cuanto al tema que la oferta del consorcio adjudicado no cumplía con el requisito de admisibilidad 1.8 del pliego de condiciones, que establece la experiencia del responsable de la construcción (ver folio 55 del expediente administrativo físico), debió haber sido traído como argumento al atender la audiencia inicial de la primera ronda de apelación. La empresa Constructora Contek S.A quien fuera previa adjudicataria de este concurso, (ver hecho probado 1) gozó de la oportunidad procesal pertinente para presentar incluso en defensa de la adjudicación que ostentaba, todo tipo de argumentos contra el hoy consorcio adjudicatario, esto al momento de responder la audiencia inicial de cita, ello a efectos de acreditar que aquel tenía una oferta inelegible y al no haberlo hecho, constituye un acto precluido y así se declara por lo que se declarara sin lugar el recurso en este extremo. No se omite manifestar de parte de esta División que si bien el ICAFE, al atender audiencia inicial en la primera ronda de apelación hizo referencia tanto al punto 1.7 del cartel como al numeral 1.8 del pliego indicando en lo que interesa resaltar: “... Para ese efecto, se solicitó en el punto 1.7 como **requisito de participación** en el cartel, **experiencia en construcción total de edificios** de naturaleza similar a la que se está contratando, experiencia que **debía incluir tres edificios (mínimo)** indicando los requisitos que se desprendía del punto 1.8 Experiencia del responsable de la construcción VÍA MERLINK: “El profesional debe tener experiencia verificable en trabajos similares, cuyas características estructurales y defunción sean, con un costo igual o superior a 450.000,000.00 (cuatrocientos cincuenta millones de colones) y con un área igual o superior a 750 m<sup>2</sup>. Entendiéndose por similares: Bancos, Edificios de oficinas, Edificios Educativos. Reiteramos que se consideran similares los siguientes tipos de edificación: Bancos, Edificios de oficinas, Edificios Educativos, hoteles, Edificios de Condominios y Centros Comerciales con áreas montos mínimos indicados anteriormente.(...)” (ver folios 95 y 96 del expediente de recurso de apelación de la primera ronda de apelación), se ha entendido a lo largo de este proceso de licitación que los incumplimientos que el ICAFE le imputó al hoy consorcio adjudicado al dictar el primer acto de adjudicación, versaron sobre el requisito del pliego 1.7, en el cual se reguló el requisito de experiencia en trabajos similares (ver folio 54 del expediente administrativo físico), siendo ello la razón inicial de exclusión del hoy adjudicatario, por no haber demostrado esa experiencia, según consta en hecho probado 5, no siendo propiamente incumplimientos asociados al numeral 1.8., pues ni siquiera refiere al excluir la oferta al Director Técnico de la obra. Se añade a esto que al atender audiencia inicial en esta segunda ronda de apelación el ICAFE señaló en lo que se desea destacar

“...De este argumento discrepa abiertamente la Administración, toda vez no es cierto que la Administración no haya realizado la respectiva labor de verificación, esa diligencia se encuentra visible al folio 236 al folio 240 del expediente administrativo para su respectiva verificación. Adicionalmente, no puede omitirse que la plica licitatoria establece respecto al tema de experiencia al que refiere el recurrente en los ítems 1.7 y 1.8 respectivamente, los cuales se encuentran visibles a folios 053 al 054 del expediente administrativo lo siguiente...” (ver folio 133 del expediente de recurso de apelación), siendo que los folios que cita el ICAFE se relacionan con constancias de experiencia en proyectos del Ingeniero Marlon Sánchez González presentadas desde oferta (ver hecho probado 6). Aunado a lo anterior, en esa misma respuesta de audiencia inicial el ICAFE indicó: “... no puede desacreditar -en este caso- el ICAFE una vez que la CGR ha manifestado que existen suficientes elementos probatorios en la experiencia del adjudicado- que la oferta en consorcio no reúna los requisitos de participación necesarios conforme lo solicita el cartel en los ítems 1.7 y 1.8, por cuanto es absolutamente conforme al cartel el cumplimiento respecto a los requisitos de participación tanto desde la perspectiva de la experiencia como empresa, así como la experiencia como responsable de la obra..” (ver folio 136 del expediente de recurso de apelación). Por lo expuesto, no se encuentran imputaciones relacionadas con el numeral 1.8 de cartel, que puedan ser impugnadas en este estado del proceso, por lo que, se confirma la preclusión destalla supra declarando sin lugar el recurso en este extremo. **g) De la calificación de las ofertas:** La **apelante** expone una serie de distintos argumentos de manera conjunta bajo este título citado, que se resumen de seguido: Que la experiencia de la empresa constructora y la experiencia del responsable de la construcción debían verificarse según el cartel de la siguiente manera: El pliego en el sistema de evaluación visible en el punto 1.13, estableció los parámetros de las ofertas de la siguiente manera: Precio 70 puntos, plazo de entrega 15 puntos y experiencia de la empresa 15 puntos, para un total 100 puntos. Alega que no es cierto que la acreditación de la experiencia se fuera a realizar únicamente conforme a los años de experiencia de la empresa constructora, según los años de incorporación de la misma al CFIA; lo anterior toda vez que expreso es el cartel en el apartado de parámetros de calificación de las ofertas que en el punto 1.13.3.1 refiere que para años de Experiencia de la Empresa (AE) (15 puntos máximo) se otorgará un (1) punto por cada año de experiencia de la Empresa a partir de los 5 años solicitados como requisito de participación. Estos se contarán partir de la fecha de incorporación de la empresa constructora en el Colegio Federados de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) y sobre los proyectos iniciados a partir de la incorporación al CFIA. En caso de Consorcio se tomará como años de Experiencia los años del integrante de mayor experiencia. Señala la apelante

que el cartel punto 1.7 indica como requisito de participación, experiencia en construcción total de edificios de naturaleza similar a la que se está contratando, experiencia que debía incluir tres edificios (mínimo) indicando los requisitos que se desprendían del punto 1.8 Experiencia del responsable de la construcción, punto cartelario que transcribe en su recurso. Adiciona que el cartel contiene disposiciones concretas respecto a la forma de evaluar el cumplimiento de los requisitos en caso de consorcio, indicando que cada punto de más que se otorgaría a partir de los 5 años de experiencia solicitados como requisitos de participación, y que se debía contar a partir de la incorporación de la empresa constructora y sólo sobre los proyectos iniciados a partir de la incorporación al CFIA, por lo que en el caso del consorcio adjudicado los puntos debían tomarse a partir de los años de experiencia del integrante de mayor experiencia, pero dentro del contexto del cartel, es decir, del integrante de mayor experiencia a partir de los 5 años de experiencia solicitados como requisitos de participación. Menciona entonces la apelante, que no cabe explicación cómo en el acto de readjudicación que se recurre, la Administración otorga al consorcio los puntos de más a partir de la incorporación de la empresa constructora SYM S.A., sin tomar en cuenta la experiencia mínima requerida como participación, la cual no cumplió dicha empresa. Que ICAFE dictó el acto de readjudicación con sustento en un análisis realizado por un asesor externo Ingeniero Fernando Ortiz Ramírez, en un estudio de la Empresa Escalante y Cañas Ltda, adjudicada para los diseños de la obra, en la Comisión del ICAFE encargada de la construcción de la obra a contratar, y con base en la revisión de las ofertas a la luz de la resolución de esta Contraloría General R-DCA-231-2016, sin verificar en ninguno de ellos la admisibilidad de las ofertas en los términos contenidos en los ítems 1.7 y 1.8 del cartel, tomando como requisito de admisibilidad de su oferta la experiencia de empresa extranjera que incluyó información no apegada a la realidad, sin acreditar experiencia en construcción por medio de certificación del Colegio profesional de su país de origen. Añade que un miembro del consorcio, persona física, no está autorizada por CFIA para realizar trabajos de construcción y con ello se validó además la solvencia económica del consorcio, lo que significa en criterio de la apelante una nulidad del acto. **Criterio de la División:** Sobre los argumentos en contra del puntaje asociado con la participación de la empresa consorciada CONSTRUCTORA SYM S.A., se remite al criterio de división emitido en el inciso d) de esta resolución por considerarlo de aplicación, y se reitera en todos sus extremos. En cuanto a las imputaciones efectuadas relacionadas con el numeral 1.8 de cartel, se remite al criterio de división emitido en el inciso f) de esta resolución por considerarlo de aplicación, y se reitera en todos sus extremos. En cuanto a las imputaciones hechas en contra de la oferta de la empresa consorciada y extranjera Dixon Group Services LLC, se remite al criterio de División emitido en el inciso b)

de esta resolución por considerarlo de aplicación, y se reitera en todos sus extremos. En cuanto a las imputaciones relacionadas con la persona física miembro del consorcio que aportó la solvencia financiera, se remite al criterio de División emitido en el inciso e) de esta resolución por considerarlo de aplicación, y se reitera en todos sus extremos, por lo que se declara sin lugar el recurso en este extremo. **h). De la evaluación de la oferta del consorcio adjudicado, según resolución R-DCA-231-2016.** La apelante menciona que el anterior acto de adjudicación dictado en este proceso y que fue dictado en su favor, fue anulado por la resolución de este órgano contralor número R-DCA-231-2016. Añade que esta resolución se señaló que existían cuatro obras de construcción (incluyendo la discutida carta de la Universidad de Alabama) que fue aparentemente corregida según señaló este órgano contralor al atender el recurso de apelación contra la adjudicación dictada por el ICAFE. Menciona que dispuso esta Contraloría General, que el ICAFE debía evaluar la oferta del Consorcio de cita y previo a efectuar su evaluación junto a las otras ofertas admisibles, debía verificar la admisibilidad de la oferta demostrando la experiencia en los proyectos mínimos que pedía el cartel. Alega entonces que no consta en el acto que se recurre esa verificación, por lo que con dicha omisión de la Administración se le deja en indefensión y siendo la falta de motivación un elemento constitutivo real y jurídicamente tutelado, conlleva a que se presuma ilegítimo el acto dictado y no puede ser aplicado. Asimismo, expone la apelante que respecto de dicha verificación de la experiencia aportada por la empresa consorcial Dixon Group, en su criterio resulta improcedente, por cuanto ya la Administración había informado a esta Contraloría General que una de las cartas del consorcio, la de la Universidad de Alabama, contenía información falsa, hecho que el mismo consorcio confirmó. Para la recurrente esto es motivo de descalificación de su oferta claramente señalado en el punto 1.7 de cartel. Alega también que la admisibilidad no es cierto, que se obtenga sólo con la verificación de construcción de la empresa constructora de tres proyectos u obras con las dimensiones que señala el cartel de 750 m<sup>2</sup> y de un monto igual o superior a ¢450.000.000,00 sino que es en conjunto con la demostración y verificación de experiencia del responsable de la construcción, tal y como fue expuesto anteriormente en esta resolución. **La Administración** al atender audiencia inicial y audiencia especial conferidas, señala en lo conducente que en el folio 859 del expediente físico administrativo se encuentra la respectiva verificación de admisibilidad de la oferta adjudicada, la cual fue hecha en su momento para la primera evaluación de ofertas. Añade que cuanto la apelante manifiesta que el ICAFE advirtió a esta Contraloría General la improcedencia de participación del hoy consorcio adjudicado por haber aportado cartas de experiencia con información falsa, ni su manifestación - debidamente acreditada mediante acta administrativa- ni el contenido de las cartas aportadas

por aquel, fue motivo para que este órgano contralor lo descalificara según lo consignado en la resolución R-DCA-231-2016. Cita el ICAFE lo que le interesa de esa resolución según folio 2 de su respuesta a la audiencia inicial, y añade que no la va a cuestionar. Expone que no es cierto que no se haya realizado la debida verificación, y remite también a las diligencias de folios 236 al 240 del expediente físico administrativo para su respectiva verificación. Señala el ICAFE que quedó claro que para este órgano contralor, las plantillas aportadas por el Consorcio atendían a plenitud el cartel pese a que no son cartas de satisfacción emitidas por el cliente. Menciona además que sobre el criterio vertido por esta División de Contratación Administrativa con relación a la referencia denominada New Building Construction -Mrs, Melisa Tucker, de que es válida, difieren de esa posición, pues no es una carta de satisfacción emitida por el cliente sino una plantilla empresarial con el logo identificativo de la empresa consorciada DIXON GROUP SERVICES LLC (SUCURSAL). Que el 13 de noviembre de 2015 el ICAFE realizó en compañía de la traductora oficial Ileana Mayela Castillo Vargas la verificación de todas las cartas presentadas por el hoy consorcio adjudicatario. **El consorcio adjudicatario** menciona que con relación a la constatación que debía realizar el ICAFE sobre las cartas de experiencia, las actuaciones de la Administración al momento de readjudicar el contrato, se ajustaron al cartel. Al atender audiencia inicial, aporta el consorcio carta suscrita por Melissa Tucker, emitida en idioma inglés, de fecha 3 de mayo de 2016, y documento de traducción libre al español sin firma de dicha carta, ambos documentos visibles en el disco compacto de folio 175 del expediente de recurso de apelación. **Criterio de la División:** Como punto de partida sobre este tema en discusión, es necesario traer a mención lo resuelto por este órgano contralor en la primera ronda de apelación de este proceso de licitación. Así se tiene que nuestra resolución R-DCA-231-2016 de las once horas con cincuenta y dos minutos del 14 de marzo del año en curso se indicó en lo que interesa: *“..Por lo expuesto, tenemos que para comprobar experiencia, en criterio de este órgano contralor, se tienen que acreditar entonces tres proyectos mínimo y similares a los licitados, y para el caso concreto, aún sin considerar la tan discutida carta de folio 305 del expediente administrativo emitida como proyecto efectuado para la Universidad de Alabama o para The Woodlands of Tuscaloosa (...) en criterio de esta División el consorcio apelante cumple con la acreditación de 3 proyectos mínimos similares que son primeramente los visibles en folios 319 y 325 del expediente administrativo físico, y respecto de los cuales la Administración no tiene ninguna objeción para considerarlos como válidos en el tanto al atender audiencia especial expuso en lo que interesa que las únicas que cumplen son las visibles en folios del expediente administrativo (se entiende expediente físico) 319 y 325, pues cumplen con todos los requisitos del pliego (...) Además de estos dos proyectos*

considerados y admitidos por el ICAFE, existe un tercer proyecto que en apreciación de este órgano contralor cumple para acreditar el mínimo de experiencia, y se trata del descrito en el folio 304 del mismo expediente, en el cual se hace referencia a la obra New Building Construction-Mrs. Melisa Tucker, Contratista Dixon Group LLC, Nombre del Propietario Mrs. Melisa Tucker, Nombre del Proveedor Mrs. Melissa Tucker, descripción total de la obra: Construcción de edificio comercial de 3 pisos. Área Construida 3775mts2, (ver hecho probado 3). Al respecto, los reparos del ICAFE sobre dicha carta emitida por Melissa Tucker, se refieren a que fue suscrita por ella en condición de propietaria y como proveedora también, relación que no resulta lógica, no tiene un destinatario específico y lo más importante no indica, satisfacción del servicio realizado por el consorcio apelante (ver folio 149 del expediente de recurso de apelación). Si bien se observa de parte de esta División que efectivamente aparece dicha señora en doble condición de propietaria y proveedora, y no tiene destinatario la carta, sí expone la carta en su texto que se trata de un proyecto de obra para la construcción de edificio comercial de 3 pisos, Área Construida 3775mts2, monto del contrato \$1,747,221.00, (ver hecho probado 3) aspectos estos sobre los cuales el ICAFE no imputa incumplimiento o disconformidad alguna, ajustándose también al requisito cartelario. Ahora bien, en cuanto al tema de la satisfacción del cliente, es preciso indicar que el cartel dispuso en el punto 1.7: "... Las cartas que se tomarán en cuenta para la evaluación deberán indicar al menos la siguiente información: ■ Descripción del trabajo realizado que indique la función del edificio construido y su ubicación. ■ Período de construcción. ■ Indicación clara del nombre del propietario del inmueble. ■ Monto del costo de la obra al momento de finalizarla. ■ Metros cuadrados de construcción. ■ Datos completos del representante del cliente que firma la carta que permitan verificar la veracidad de la información suministrada (teléfono, dirección de correo electrónico, dirección física, fax)...". (...) De lo anterior, no se observa que exigiera el cartel con precisión dentro de la prosa que debían tener las cartas, el tener que indicar que el proyecto había sido recibido a satisfacción. No obstante, siendo que el pliego cartelario y sus requerimientos debe ser considerados y analizados como un todo, lo cual implica que los requerimientos -tanto administrativos como técnicos- u otros en él establecidos, deben ser leídos y entendidos en forma integral y concatenada, no debe perderse de vista que ese mismo numeral de cartel 1.7 dispuso como se detalló líneas atrás que "...Se deberá demostrar la experiencia en trabajos similares mediante 5 (cinco) cartas de satisfacción emitidas por el cliente...", considerándose entonces que dicha satisfacción sí se debía acreditar, sin embargo el hecho que dicha información no exista en este momento evidenciada en el documento citado, no implica a juicio de este Despacho que esta debe ser automáticamente desechada, antes bien, la Administración puede verificar dicha información

directamente con el dato de contacto y en caso que esa labor se le impida o le arroje dudas, puede solicitar las aclaraciones respectivas al oferente. Lo anterior aún más, que esta División no ha encontrado evidencia ni dentro del expediente administrativo físico, ni dentro del expediente administrativo electrónico de Merlink, que se hubiere hecho intento de parte del ICAFE para verificar las cartas de proyectos extranjeros visibles en los folios 304, 306, 307, 308, del expediente administrativo físico (...), ello por cuanto a pesar que el ICAFE menciona al entender audiencia especial que "...refiere esta representación a los folios que van del 853 al 854 donde la Unidad de Contratación Administrativa realizó los análisis de verificación de la información suministrada por los oferentes y de los folios 859 al 866 se visualizan las verificaciones a los oferentes, donde se constatan –entre ellas- las llamadas a las empresas que se aportaron como referencias...". (...) esta División en ninguno de esos folios observó actas o constancias de intento de verificación de las cartas de cita, pues los folios 853 al 854 refieren a las empresas Constructora Contek S.A. y Construcciones Peñaranda S.A. (...) y los folios del 859 al 866 se asocian más a verificación de cumplimiento de requisitos de ofertas de parte de la Administración más que a verificación de información suministrada (...) no se puede tener por acreditado a este momento del proceso, que el proyecto de construcción descrito en la carta de folio 304 del expediente administrativo físico (...) no haya sido recibido a satisfacción por la clienta. (...) es criterio de este órgano contralor, que al menos tres proyectos de obras similares a las licitadas, podrían ser tomados en cuenta al consorcio apelante para cumplir con el trámite de admisibilidad de tres proyectos similares, siendo que lo único que pende para tener como admitida la oferta del consorcio recurrente es que cumpla con esa etapa procesal a efectos de que, posteriormente pueda ser sometida a evaluación según el método expuesto en el punto 1.13 del cartel. A esos efectos bien puede el ICAFE, proceder a verificar la ejecución a satisfacción del proyecto por sus propios medios, y con las referencias ofrecidas para contacto expuestas en la misma carta, según hecho probado 3 como fue indicado, o incluso requiriendo debida solicitud al consorcio apelante a esos efectos, teniéndose claro para todos los efectos que dicha experiencia que se acredite debe ser positiva, es decir no solo constatar la realización del proyecto sino su recibo conforme y sin contratiempo alguno (...)" "...procede la anulación del acto de adjudicación dictado en este proceso, a efectos de que el ICAFE realice las gestiones pertinentes para verificar la satisfacción que sobre el proyecto descrito en el folio 304 del expediente físico administrativo tuvo su cliente, y sólo si efectivamente se llegare a esa comprobación que sería la generadora de admisibilidad de la oferta por cumplir con los tres proyectos mínimos de experiencia que refiere el cartel, proceda a realizar nueva evaluación de ofertas, considerando eso si esta vez la plica del consorcio recurrente..." De lo anterior se colige que

este órgano contralor fue claro en indicarle al ICAFE que previo al dictado de una readjudicación debía tener por acreditado, que el proyecto de obra New Building Construction efectuado para la señora Melisa Tucker por la empresa Dixon Group LLC, había sido recibido a satisfacción por aquella, esto a efectos de tener por cumplido el requisito de cartel 1.7., y luego de cumplido, podría puntuar ofertas elegibles a efectos de determinar si había plica que pudiera resultar readjudicataria en el caso de marras. La apelante recurrió ante esta sede, indicando entre otros que no observaba se hubiera hecho de parte de la Administración el ejercicio de verificación de satisfacción ordenado por este órgano contralor, de ahí que procediera a impugnar el nuevo acto final de readjudicación por considerarlo viciado. A lo largo del proceso de ronda de apelación, esta División por medio de audiencia inicial y audiencia especial, requirió al ICAFE, acreditar la realización de dicho ejercicio, toda vez que dentro de los expedientes de concurso tanto físico como el digital, no se observaba efectuado el mismo antes del acto de readjudicación, o al menos no constaba ni en el expediente físico ni en el digital en la plataforma electrónica de compras Merlink. El ICAFE informó al atender audiencia inicial *“...manifiesta la empresa recurrente que la Contraloría General de la República, indicó a la Administración que "debía verificar la admisibilidad de la oferta consorcial, con la demostración de su experiencia en los proyectos que como mínimo requería el cartel de la presente contratación; verificación que no consta en el acto que se recurre, por lo que con dicha omisión la Administración deja en estado de indefensión a mi representa al constituirse un defecto grave que es la falta de motivación y siendo la falta de motivación un elemento constitutivo real y jurídicamente tutelado, conlleva a que se presuma ilegítimo el acto y no pueda ser aplicado."(...)* Sobre esta manifestación, falta a la verdad el recurrente, toda vez que visible al folio 859 del expediente administrativo de esta contratación, se encuentra la respectiva verificación de admisibilidad de la oferta consorcial, en su momento para la primera evaluación de ofertas...”, ver folio 132 del expediente de recurso de apelación). Manifestación similar a esta realizó el ICAFE al atender audiencia especial, indicando en lo que interesa rescatar: *“... desde las primeras diligencias de verificación de ofertas (...) el ICAFE procedió con la respectiva verificación de admisibilidad de las ofertas –en cuenta- la presentada por el consorcio adjudicado, acto que se evidencia en el folio 859 del expediente administrativo (...)*”, (ver folio 206 del expediente de recurso de apelación). Señala esta División que ese análisis no se podría tomar como la verificación de satisfacción ordenada por esta Contraloría General, en el tanto lo detallado en el folio 859 de cita, fue efectuado en fecha 13 de octubre de 2015, es decir antes de la emisión de nuestra resolución anulatoria R-DCA-231-2016 citada supra. De lo expuesto se extrae que el ICAFE, dictó una readjudicación sin haber comprobado para ese entonces por sus propios medios o



con la intervención o ayuda del hoy consorcio adjudicado, el recibido a satisfacción de parte de Melissa Tucker de la obra denominada New Building Construction-Mrs.Melisa Tucker, realizada por la empresa Dixon Group LLC, apartándose de la obligación indicada con claridad por este órgano contralor de hacerlo. No obstante, es al atender audiencia inicial en este proceso de apelación, que el consorcio adjudicado aportó carta que aprecia esta División, firmada por la Señora Melissa Tucker emitida en idioma inglés, indicando según traducción libre español y aportada por el mismo consorcio “... YO, *Melissa Tucker*, certifico que el señor *Jairo Varela Murillo*, propietario de *Dixon Group Services LLC*, construyó un edificio de tres pisos para mi. El trabajo consistió en construir un edificio de tres pisos, en el cual, el primer piso consta de 1.357 metros cuadrados, el segundo piso consta de 985 metros cuadrados, y el tercer piso consta de 983 metros cuadrados y un área de parqueo de 450 metros cuadrados. El trabajo incluye plomería, sistemas de drenaje, calefacción, sistema de prevención contra incendios y diseño de elevadores. El proyecto referenciado tuvo un costo de US\$1,747.221,00 (Un millón setecientos cuarenta y siete mil doscientos veinte un dólares). Fue ejecutado entre Febrero y Octubre del 2.010. La empresa desarrolló el proyecto apropiadamente y en el tiempo previsto. Quedé a completa satisfacción con el trabajo realizado. *Dixon Group Services LLC*, superó mis expectativas y cuenta con mi total satisfacción y apoyo en su trabajo ético y habilidades como compañía. Si tienen alguna consulta, no duden en contactarme en cualquier momento...”, (ver disco compacto de folio 175 del expediente de recurso de apelación, carpeta denominada NI 12372 ADJUNTO, subcarpetas denominadas Carta a satisfacción Melissa Tucker, y Traducción libre al español-Melissa Tucker), carta que es validada por medio de audiencia especial por el ICAFE, al manifestar respecto de dicha carta, “...Con lo cual sería la única carta aportada por *Dixon Group Services LCC*, que ha cumplido el requisito solicitado expresamente y lo hizo hasta el día 03 de mayo de 2016; repercutiendo este hecho en la dilación del proceso constructivo que tiene como consecuencia directa la operación en condiciones laborales no idóneas de nuestros funcionarios administrativos. (...) referirnos hoy a la formalidad de una nota presentada en fecha 03 de mayo no tiene mayor esfuerzo que indicar que la misma reúne las formalidades requeridas en la plica...” (ver folio 266 del expediente de recurso de apelación). Por lo expuesto, siendo que las anteriores manifestaciones efectuadas por el ICAFE en esta etapa del procedimiento, permiten validar el contenido de recibido a satisfacción de la carta de cita, se cuenta con el ejercicio ordenado por esta Contraloría General en la resolución R-DCA-231-2016, en el sentido de tener por acreditado el hecho de que la Señora Melissa Tucker hubiese recibido a satisfacción la obra de referencia de la cual es propietaria, sin que se observe óbice desde el punto de vista legal para ello, en el tanto, tener por cumplido el

mandato dado, tiene sustento en uno de los pilares interpretativos de las compras públicas como lo es el principio de eficiencia regulado en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa, al señalar que *“en todas las etapas del procedimiento de contratación prevalecerá el contenido sobre la forma. Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán de forma que se favorezca su conservación y se facilite adoptar su decisión final, en condiciones favorables para el interés general...”*, principio que no escapa al análisis que ha de realizar esta Contraloría General en un trámite de apelación como el de marras y en una etapa del proceso de licitación tan avanzada en donde ha de tenerse presente el impacto que puede tener una tesis formalista que busque la nulidad por la nulidad misma de un acto de readjudicación como el dictado en este proceso. De este modo, se acredita la posibilidad de considerar dicha obra como experiencia similar de la empresa, máxime que la empresa apelante no logra desvirtuar al atender audiencia especial conferida (audiencia que contesta con documento incompleto sin firma de responsable de su emisión según consta a folios del 253 al 260 del expediente de recurso de apelación), que la satisfacción manifestada por la Señora Tucker no sea real o que no haya sido realmente emitida por dicha señora, ello mediante prueba idónea. Cualquier otra impugnación que hubiere querido hacer la apelante respecto del proyecto de obra de edificio comercial efectuado para dicha señora, por ejemplo disconformidad con cantidad de metros de construcción, precio, o no ser una obra similar a la licitada o cuestionar el periodo de ejecución, se encuentra precluida, pues la carta emitida por dicha señora y presentada para acreditar experiencia similar a la obra licitada, ya constaba desde oferta, (ver folio 304 del expediente administrativo físico y hecho probado 3 de nuestra resolución R-DCA-231-2016) y no fue impugnada por Constructora Contek S.A. al atender la audiencia inicial de la primera ronda de apelación, momento procesal oportuno para ello, conforme lo prevé el numeral 182 del RLCA. En consecuencia, se **declara sin lugar** el recurso en este extremo sin perjuicio de indicar que, por las razones expuestas en este apartado, y los anteriores ya desarrollados a lo largo de esta resolución, esta Contraloría General no tiene por acreditado que la oferta del consorcio adjudicatario incumpla o no se ajuste a los elementos esenciales del concurso, en consecuencia, no habiendo razones para anular el acto de readjudicación dictado por ICAFE, se confirma el dictado del mismo.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 85 y 88 de la Ley de Contratación Administrativa; 174, 176, 177, 182 y 183, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **CONSTRUCTORA CONTEK S.A.** en contra del acto de readjudicación, de la **LICITACION PUBLICA**

**NACIONAL 2015LN-000002-0001400001** promovida por el **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE)** para la Construcción del Nuevo Edificio Administrativo del ICAFE en SAN PEDRO DE BARVA DE HEREDIA, acto recaído en favor del consorcio conformado por GERMAN SANCHEZ MORA (persona física) GERMAN SANCHEZ MORA S.A., CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES SYM S.A. y DIXON GROUP SERVICES, LLC (sucursal), por un monto de ¢368.193.437,90 (trescientos sesenta y ocho millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos treinta y siete colones con noventa céntimos) acto que se confirma. **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

Kgvc/pus  
NI:9703, 1002,11383,11635, 12160,12372,12656,1264712725,1322314669,14715,14979,15677,15767,15829  
NN: 07827 (DCA-1550-2016)  
Ci: Archivo central  
**G: 2016004087-5**